

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente asunto, informándole que la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. se notificó del auto admisorio por estados del día 24 de noviembre de 2021 y presentó memorial de contestación de la demanda el día 3 de diciembre del mismo año, sin embargo, pese a que envió a través del correo electrónico a la contraparte de este se observa que no acreditó haber remitido dicho escrito a la llamante Clínica Versalles a través del correo electrónico, al tenor de lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 3 de agosto de 2022.
El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° **528/**

Vista la constancia secretarial que antecede, se agrega el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por ALLIANZ SEGUROS S.A., el pasado 24 de septiembre de 2021, (Archivo Digital No.14) y de las excepciones de mérito presentadas por la misma, por secretaría córrasele traslado conforme a lo establecido en el artículo 370 y 110 del C.G. del P.

De igual forma, se procederá por secretaria a correr traslados a las excepciones de mérito presentadas en término por las demandadas ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SOS –EPS y de la CLINICA VERSALLES, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 y 110 del C.G. del P.

De otra parte, se tiene que en este asunto los demandantes, a través de apoderado judicial, solicitan se les conceda amparo de pobreza, argumentando que no cuentan con la capacidad económica para sufragar los gastos que se generen del proceso; por tal razón, el Despacho procede a revisar lo presupuestado por el artículo 151 del C.G. del P., que indica: "(...) *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (...)*", situación que deberá manifestar bajo el apremio del juramento, el cual será entendido con la presentación de la petición, de cumplir con ello, es factible que se le conceda amparo por pobre, el que una vez otorgado lo exonerará de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, otros gastos de la actuación y no se le podrá condenar a pagar costas.

Por lo expuesto, se establece que el amparo pretendido amerita su concesión, pues se infiere de las declaraciones extraprocesales presentadas y de la que personalmente se hace frente a esta Funcionaria, que la situación económica de los demandantes les impediría atender los gastos del proceso, cumpliendo con las circunstancias descritas por las normas citadas; y como quiera que se confirió poder a un abogado para que representen sus intereses, no se designará uno nuevo apoderado (inciso 2º artículo 154 *ibídem*).

De la misma forma, se observa que fue aportado al proceso el registro civil de defunción

del demandante ÁLVARO JOSÉ REYES CARVAJAL, de tal manera que ha operado, por ministerio de la ley, la figura consagrada en el artículo 68 del C.G. del P. que refiere a la SUCESIÓN PROCESAL cuando fallece un litigante, por lo tanto, el proceso habrá de continuar respecto del fallecido Álvaro José Reyes Carvajal con su cónyuge y herederos como continuadores de la persona del difunto.

Como la muerte del mandante pone fin al poder, los referidos sucesores deberían ratificar el poder inicialmente otorgado o conferir uno nuevo, de no ser porque son igualmente demandantes en este asunto, promovido por el mismo apoderado del de cujus.

Como consecuencia de lo anterior, se tendrá JENNIFER CRUZ BAENA como compañera permanente de causante y en representación legal de JOSÉ DAVID REYES CRUZ y ALVARO ANDRES REYES IDARRAGA, como sucesores procesales del fallecido ÁLVARO JOSÉ REYES CARVAJAL, conforme a los documentos aportados al proceso (en calidad de compañera permanente¹ e hijos²), quienes actuarán con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales de su antecesor.

Por todo lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- AGRÉGUENSE a los autos la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, allegada por ALLIANZ SEGUROS S.A. para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- Por secretaria **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y por el término de tres (3) días, conforme a lo establecido en los artículos 370 y 110 del C. G. del Proceso, la excepción de mérito presentada por los apoderados judiciales de los demandados ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SOS –EPS, de la CLINICA VERSALLES y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

TERCERO.- CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** en favor de los demandantes.

CUARTO.- ACEPTAR la **SUCESIÓN PROCESAL** a favor de los demandantes JENNIFER CRUZ BAENA y en representación legal de JOSÉ DAVID REYES CRUZ como compañera permanente e hijo y del señor ALVARO ANDRES REYES IDARRAGA, como hijo del causante ÁLVARO JOSÉ REYES CARVAJAL, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 del C. G. del Proceso.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho ROBERTO ALFONSO JIMENEZ OLIVARES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.236.290 y T.P. No. 155080 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado CLINICA VERSALLES de conformidad al poder adosado³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Folio 58 C.1

² Folios 24 y 180 C.1

³ Archivo Digilta 11